



## Resolución Gerencial Regional N° 0015, -2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, 24 FEB. 2012

VISTO, el Oficio N° 272-2011-GORE-ICA-DRSP/D, referente al Recurso de Apelación presentada por el señor, **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO** contra la Resolución Directoral Regional N° 453-2011-DRSP-GORE-ICA, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de marzo del 2011 el administrado **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO** solicita al amparo del D.S. 026-2003-AG adjudicación directa el predio eriazos denominado "SAN LUIS II" de 15.00 Has. Ubicado en el Sector de Piedras Gordas, distrito de LLipata, provincia de Palpa.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 453-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 06 de julio del 2011 la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara improcedente lo solicitado por Eugenio Zevallos Navarro.

Que, el administrado Eugenio Zevallos Navarro, en adelante el Impugnante, no conforme con lo resuelto, interpone recurso de Apelación contra la resolución citada, solicitando que el Superior la declare nula por haberse trasgredido el Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Oficio N° 272-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 09 de agosto del 2011 La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando los actuados administrativos.

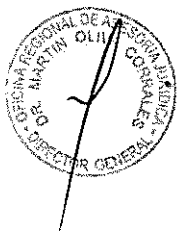
Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2007.

Que, el 24 de Junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004- GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutorias del Gobierno Regional de Ica, y a fin de asumir las nuevas competencias transferidas por el Ejecutivo, el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asumiendo competencia en las funciones arriba acotadas.

Que, si bien no se encuentra determinado a que Gerencia Regional depende funcionalmente la referida entidad Sectorial, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia de Desarrollo Económico la competente para conocer el presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que dispone como competencia la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 453-2011-DRSP-GORE-ICA el 07 de julio del 2011; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 21 de julio del 2011 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante alega; que en el presente procedimiento no se ha cumplido con la formalidad establecida en el D.S. 026-2003-AG por cuanto la autoridad de Agua Grande menciona evaluando su proyecto indica solamente que se aprecia al momento de la inspección que no existen obras concluidas para la captación de recursos Hídricos hecho que no significa en modo alguno se le deniegue su petitorio, afirmando que dichos recursos existen tanto subterráneamente como en la superficie; por cuanto se encuentran en construcción las acequias autorizadas mediante oficio N° 231-87-OAN/ATDRP de fecha 16 de octubre de 1987. Finalmente señala que en el año 1988 el Ministerio De Agricultura verifico entre otras cosas, los trabajos de nivelación de 12 Has de terreno eriazos, los que serían regados con excedente de aguas temporales.



Que, en relación a lo alegado por el impugnante, el art. 11º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece como ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos a la Autoridad Nacional del Agua, adscrito al Ministerio de Agricultura; quien ejerce a través de de sus órganos desconcentrados: La Autoridad Administrativa de Aguas, y las Administraciones Locales de Aguas, jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos, en el caso el art. 10 del D.S. 026-2003-AG dispone que se debe solicitar la opinión de la autoridad administrativa de aguas; y en cumplimiento de la disposición acotada, la Autoridad Local de Agua Grande concluye, que no es posible otorgar al administrado Eugenio Zevallos Navarro la disponibilidad del recurso hídrico, por no contar con obras concluidas de infraestructura que permitan derivar las aguas del Río Grande hacia el Predio Eriazo sub materia. Opinión que se encuentra vertida conforme a las competencias dispuestas por las normas citadas ut supra.

Que, también es dejar en claro que la supuesta AUTORIZACION concedida mediante Oficio N° 231-87-OAN/ATDRP de fecha 16 de octubre de 1987 no es del todo cierto, por cuanto conforme a lo expuesto en dicho documento, esta sería concedida una vez que el impugnante hubiere presentado el **ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD DE RIEGO** requerido por la autoridad del ministerio de agricultura. Consecuentemente al no haber sido confeccionado y entregado a la autoridad competente, la invocada autorización nunca fue concedida; hecho que se afirma por cuanto desde hace más de (20) veinte años el impugnante aún no termina de confeccionar el estudio acotado, para que la autoridad de aguas permita evaluar la disponibilidad de riego que la ley prevé como requisito de procedencia en el presente tramite; por lo expuesto precedentemente, la apelación formulada debe desestimarse.

Estando al Informe Legal N° 132-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICSA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO** contra la Resolución Directoral Regional N° 453-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 06 de julio del 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo sus extremos la **Resolución Directoral Regional N° 453-2011-DRSP-GORE-ICA** de fecha 06 de julio del 2011, que declaró Improcedente la solicitud de **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO** sobre adjudicación directa del Predio Eriazo denominado "**SAN LUIS II**" de 15.00 Has. Ubicado en el Sector de Piedras Gordas, distrito de LLipata, provincia de Palpa, departamento y Región Ica. (Exp. 2105-2011)

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

  
Q.F. MARIO ANGEL CALMET VELASQUEZ  
GERENTE

